SEMINARIO DE DERECHO LOCAL INFORME EN MATERIA DE ORGANIZACIÓN LOCAL

Autora: Beatriz Setuáin Mendía Profesora Titular de Derecho Administrativo. Universidad de Zaragoza

Fecha: 24-5-2018

SUMARIO:

- I) NOVEDADES NORMATIVAS.
- 2. COMUNIDADES AUTÓNOMAS.
- C) Galicia.-
- Decreto 24/2018, de 15 de febrero, sobre los libros de actas y de resoluciones de las entidades locales gallegas (DOG núm. 43, de 1 de marzo).
- II) NOVEDADES JURISPRUDENCIALES.
- 3. TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA (TSJ).-
- J)- Aragón.-
- STSJ de 2 de marzo de 2018, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 67/2017.
- STSJ de 14 de febrero de 2018, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 53/2016.
- 4. JUZGADOS DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO (JCA).-
- Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Zaragoza de 5 de abril de 2018, recurso núm. 97/2017

ORGANIZACIÓN LOCAL

BEATRIZ SETUÁIN MENDÍA Profesora Titular de Derecho Administrativo Universidad de Zaragoza

El período de tiempo tenido en consideración para elaborar este informe ha sido el transcurrido entre el 5 de febrero y el 20 de mayo de 2018. Se han analizado los Boletines Oficiales publicados durante esas fechas y la jurisprudencia que ha accedido, también entre las mismas, a las bases de datos al uso. Obviamente, la fecha de dictado de las Sentencias puede ser previa a aquel día inicial.

I) NOVEDADES NORMATIVAS.

2) Comunidades Autónomas.-

C)- Galicia.-

En Galicia se ha aprobado el *Decreto 24/2018, de 15 de febrero, sobre los libros de actas y de resoluciones de las entidades locales gallegas (DOG núm. 43, de 1 de marzo)*, que tiene por objeto adaptar al nuevo paradigma de Administración digital derivado de las Leyes 39 y 40/2015 la obligación de llevar libros de actas y de resoluciones prevista en la normativa de régimen local. De acuerdo con esta norma, se dispone que las actas de las sesiones de los órganos colegiados de gobierno de las Corporaciones locales, así como las resoluciones y Decretos, consten en documentos firmados electrónicamente por el titular de la Secretaría municipal y por el Presidente del órgano colegiado de gobierno o persona que lo sustituya o en quien delegue. Las firmas de estos documentos tendrán las garantías exigidas por la normativa reguladora de los documentos electrónicos.

Por lo que se refiere a las actas, éstas se extenderán en soporte electrónico, incorporando o no el archivo audiovisual de las sesiones. El acta en soporte electrónico sin incorporación del archivo audiovisual de la sesión se define como el documento electrónico que contenga como mínimo consignación expresa del lugar de reunión, fecha y hora de inicio y finalización de la sesión, indicación del carácter ordinario o extraordinario, personas asistentes con expresión de sus cargos y relación de miembros que se hubieran excusado, orden del día, contenido de los acuerdos alcanzados en su caso, y opiniones sintetizadas de los miembros que hubieran intervenido en las deliberaciones, así como la expresión del sentido de su voto, además de la firma electrónica de la persona que ostenta la Secretaría del órgano (que es la que dota de fe pública y efectos de derecho al documento) y de la persona que ejerza la Presidencia.

Por acuerdo de Pleno podrá optarse porque las actas de las sesiones de los órganos colegiados de gobierno incorporen el archivo audiovisual de la sesión. En este caso, el fichero resultante de la grabación, junto con la certificación expedida por la Secretaría de su autenticidad e integridad y cuantos documentos en soporte electrónico se hayan empleado como documentos de la sesión, se incorporarán al acta de la sesión, sin necesidad de hacer constar en ésta última las deliberaciones. El acta en soporte electrónico con incorporación del archivo audiovisual de la sesión se define como un documento electrónico y multimedia que contenga como mínimo los mismos extremos antes expresados, además de la grabación de la sesión, conteniendo un archivo de audio y video. Este documento recogerá la literalidad de las intervenciones.

Los libros de actas y los de resoluciones en soporte electrónico estarán formados por la agregación cronológica y numerada correlativamente de las correspondientes actas y resoluciones. Cada libro abarcará el período de un año natural y podrá incorporar un índice comprensivo de los archivos incluidos. La aplicación informática que soporte tales libros deberá garantizar la integridad, autenticidad, calidad, confidencialidad, protección y conservación de los ficheros electrónicos correspondientes.

Los Ayuntamientos dispondrán de tres años contados desde la entrada en vigor de este decreto (a los veinte días naturales desde su publicación) para adaptar los libros de actas y resoluciones al soporte electrónico. En tanto no se produzca la misma, los libros de

actas y resoluciones estarán formados por la impresión mecánica de dichas actas y resoluciones.

II) NOVEDADES JURISPRUDENCIALES.-

3. Tribunales Superiores de Justicia (TSJ).-

J) Aragón.-

En Aragón se ha dictado la STSJ de 2 de marzo de 2018, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 67/2017, que confirma la vulneración del derecho fundamental al ejercicio del cargo público (art. 23.2 CE) derivada de la denegación a un Concejal de la solicitud de exhibición del padrón municipal con el argumento genérico de la protección de datos de carácter personal. No se trataba en este caso de un acceso en relación con identidades concretas sino de una solicitud de información sobre altas y bajas. A ello se suma que la Agencia Española de Protección de Datos, interpretando el art. 11 LOPD en relación con el derecho de los Concejales a acceder a la información del padrón municipal, se ha pronunciado en sus informes 22/2005 y 470/2006 favorablemente sobre su posibilidad de acceso.

También por el mismo Tribunal y Sala se ha dictado la *Sentencia de 14 de febrero de 2018, recurso núm. 53/2016*, que se manifiesta sobre el deber de abstención del Alcalde. En este caso, el regidor municipal era copropietario al 25% de un local arrendado cuya arrendataria solicitó al Ayuntamiento licencia de obras y formuló declaración responsable de apertura para desarrollar en él una actividad comercial. Ambos títulos fueron concedido y declarado eficaz respectivamente por dicho órgano, competente al efecto conforme a la normativa de régimen local. Atendidos los artículos 28 de la Ley 30/1992 (hoy derogado, pero aplicable en el momento de producirse los actos recurridos, y que planteaba la abstención cuando concurriera un interés personal en el asunto), 76 LBRL ("los miembros de las Corporaciones locales deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación,

decisión y ejecución de todo asunto cuando concurra alguna de las causas a que se refiere la legislación de procedimiento administrativo y contratos de las Administraciones Públicas. La actuación de los miembros en que concurran tales motivos implicará, cuando haya sido determinante, la invalidez de los actos en que hayan intervenido") y 108.2 de la LALA ("los miembros de las Corporaciones locales, en el ejercicio del cargo, observarán en todo momento las normas sobre incompatibilidades y se abstendrán de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de cualquier asunto en que tengan interés directo. La actuación de los miembros de las Corporaciones locales en que concurran las mencionadas circunstancias podrá suponer, si ha sido determinante, la invalidez de los actos en que hayan intervenido") concurría aquí aquel deber, que fue incumplido.

Estando claro el interés manifiesto y objetivo del Alcalde en que la arrendataria de su local obtuviera las oportunas licencias, es justamente el carácter determinante de su intervención el que lleva a la Sala a considerar la nulidad de ambos títulos. Si bien es cierto que no cualquier desatención del deber de abstención conlleva necesariamente la invalidez de los actos adoptados, sí la comporta aquella condición. Que sin duda se da en el supuesto descrito, siendo el Alcalde el competente para su otorgamiento y derivándose de ella el inicio de la actividad. No obsta a ello el carácter reglado de la licencia de obras y que no se haya cuestionado el fondo de la licitud de la licencia, que no es necesario analizar concurriendo el motivo de forma que produce la invalidez del acto. Se trata de un supuesto de nulidad de pleno derecho por aplicación del artículo 62.1.g de la Ley 30/1992 y, como tal, no susceptible de convalidación.

Esta declaración de nulidad, sin embargo, no afecta a la licencia ambiental de actividad clasificada ni a la de ocupación de vía pública para la instalación de veladores, al tratarse a juicio del Tribunal de títulos independientes y en el caso de la primera, no subordinada a la licencia de obras, tal y como determinaba el artículo 134 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de urbanismo de Aragón en su redacción originaria, también aplicable aquí por cuestión temporal. El fundamento del argumento está en lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 30/1992, conforme al cual la nulidad o anulabilidad de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del primero. Cosa distinta es que en lo referente a la licencia de ocupación, concurra la causa de nulidad por no ser el terreno

sobre el que pretendían establecerse los veladores de dominio o uso público, pero sin que la declaración de nulidad derive del anterior motivo de abstención.

4. Juzgados de lo Contencioso-Administrativo.-

J) Aragón.-

Se alude aquí a la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Zaragoza de 5 de abril de 2018, recurso núm. 97/2017, que se pronuncia sobre el órgano municipal competente para acordar el ejercicio de acciones administrativas y judiciales declarativas de dominio frente a las inscripciones registrales practicadas por el Arzobispado de Zaragoza en relación con la Catedral de la Seo, la Iglesia de Santa María Magdalena y los templos de San Juan de los Panetes y de Santiago el Mayor, sitos todos ellos en la ciudad de Zaragoza. La parte actora (el Arzobispado) entiende que la competencia corresponde al Pleno y no al Gobierno de Zaragoza, de conformidad con lo prevenido en el artículo 22.2.j LBRL, por lo que los acuerdos de este órgano solo serían válidos de realizarse por delegación. Esto obligaría a celebrar sesión pública por lo que, no constando que así fuera, procede declarar su invalidez. La Jueza rebate este argumento, recordando que estamos aquí ante la actuación de un Municipio de Gran Población, por lo que los preceptos a invocar son los artículos 123 y 127 LBRL, de los que se desprende la correspondencia a la Junta de Gobierno (Gobierno de Zaragoza) para "el ejercicio de las acciones judiciales y administrativas en materia de su competencia" (apartado j). Puede, pues, este órgano disponer dicho ejercicio.

Otra cosa es que los acuerdos para el ejercicio de acciones en defensa de bienes y derechos de las entidades locales deban adoptarse previo dictamen del Secretario o, en su caso, de la Asesoría jurídica, y en defecto de ambos, de un Letrado (artículo 54.3 TRRL). Se trata de una garantía impuesta por el ordenamiento jurídico para que el órgano que haya de adoptar dichos acuerdos lo haga con pleno conocimiento de causa, evitando el inicio de pleitos irreflexivos sin conocer las posibilidades razonables de obtener una respuesta favorable, y más en el caso de unas entidades con escasos medios económicos y con mayor necesidad de extremar sus actos de disposición. Aunque se admitan flexibilizaciones a la

emisión de este informe (que, por ejemplo, podrá emitirse in voce siempre que cumpla las misma exigencias que si se produjera por escrito, esto es, con razonamiento explícito sobre la viabilidad de la acción y su procedencia desde la perspectiva técnico-jurídica), su importancia hace que la falta del mismo comporte la nulidad del acuerdo adoptado, tal y como ha declarado en diversas ocasiones el TS. En este caso, existen dos informes escritos sobre la titularidad dominical de la Seo y de la Iglesia de Santa María Magdalena en los que no consta referencia alguna a la posible información o asesoramiento acerca de la procedencia del ejercicio de acciones a entablar. Respecto a San Juan de los Panetes y Santiago el Mayor no hay ningún informe, no constando siquiera solicitud al efecto dirigida a la Asesoría Jurídica. Por esas razones, se declara la nulidad de los Acuerdos municipales, al adoptarse las decisiones de acción sin existir elementos de juicio necesarios en cuanto a los posibles derechos que pudiera ostentar el Ayuntamiento de Zaragoza sobre los referidos templos.